



Lima, 20 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- El 07 de setiembre de 2008 la empresa Corporación Salvador S.A.C. (en adelante CORPORACIÓN SALVADOR) presentó su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente en la Estación de Servicios ubicado en Avenida María Reiche s/n con Separadora Industrial, Urb. Pachacamac, Villa El Salvador, en la provincia y departamento de Lima (folios 18 a 23 del Expediente).
- El 12 de noviembre de 2008 se realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios de la empresa CORPORACIÓN SALVADOR con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 antes señalada (folios 01 al 26 del Expediente).
- Mediante Informe Técnico Sancionador N° 153055 de fecha 05 de octubre de 2009, la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa CORPORACION SALVADOR por haber incurrido en infracciones administrativas sancionables (folios del 68 al 71 del Expediente).
- Mediante Oficio N° 17366-2009-OS-GFHL/UCHL-DCLQ notificado a la empresa el 19 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa CORPORACION SALVADOR por incumplimientos a la normativa ambiental, entre otras (folios del 68 al 78 del Expediente)¹:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	La empresa CORPORACION SALVADOR no presenta documentación sustentatoria indicando que lleva un registro de los incidentes de fugas,	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ² .	Numeral 2.15. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de



¹ Cabe precisar que por medio del Oficio N° 19486-2009-OS-GFHL-DCLQ notificado el 18 de diciembre de 2009 se rectificó el error material del Informe Técnico de Sanción N° 153055 y del Oficio N° 17366-2009-OS-GFHL/UCHL-DCLQ en el extremo referido a la imputación del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.
 El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados.
 En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.



derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad		OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ³ y sus modificatorias
La empresa CORPORACIÓN SALVADOR presentó su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 de fecha 07 de setiembre del 2008 a OSINERGMIN conteniendo información falsa respecto de las condiciones técnicas y/o de seguridad de su establecimiento	Numeral 1.21. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ⁴ .	Numeral 1.21. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias

5. Mediante escrito de registro N° 1347622 recibido por el OSINERGMIN el 07 de mayo de 2010, la empresa CORPORACION SALVADOR presentó los descargos correspondientes al Oficio N° 17366-2009-OS-GFHL/UChL-DCLQ (folios 94 a 99 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa CORPORACION SALVADOR incurrió en el incumplimiento del artículo 53° del RPAAH.
7. De igual modo, mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa CORPORACION SALVADOR incurrió en el incumplimiento del numeral 1.21. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

2.15. Incumplimiento de normas relativa a la información de libros, registros internos y/o otros documentos	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT	STA
---	---	--------------	-----

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

1.21. Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa	Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo	Hasta 600 UIT	STA
---	---	---------------	-----



III. ANALISIS

III.1 Hecho imputado N° 1: Infracción al artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

8. La empresa CORPORACION SALVADOR no presenta documentación sustentatoria indicando que lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH)

9. Cabe precisar que la empresa CORPORACION SALVADOR no se pronuncia en sus descargos por esta imputación. Sin embargo, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por la empresa antes de sancionarla, de acuerdo a las normativa aplicable y el principio de verdad materia

10. Sobre el particular, cabe precisar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG)⁵, el administrado deberá presentar sus descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en un plazo que no podrá ser inferior a 05 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, el cual es otorgado por la autoridad instructora.

11. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG⁶, vencido el plazo para presentar los descargos, con estos o sin ellos, la autoridad que instruye realizará todas las actuaciones necesarias para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

12. En el caso particular, el Oficio N° 17366-2009-OS-GFHL/UCHL-DCLQ inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa CORPORACION SALVADOR, el cual fue debidamente notificado el 19 de octubre de 2009 y se le otorgó un plazo de 05 (cinco) días hábiles para presentar sus descargos.

13. En este sentido, la empresa CORPORACION SALVADOR presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador por medio del escrito de registro N° 1347622 recibido por el OSINERGMIN el 07 de mayo de



⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 235°
(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 235.- Procedimiento sancionador
(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.



2010; sin embargo, la empresa no se ha pronunciado sobre la supuesta infracción al artículo 53° del RPAAH.

14. Sin perjuicio de ello, el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV de la LPAG⁷, señala que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
15. Así, la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe valorizar los hechos pertinentes en búsqueda de la verdad objetiva, lo que implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular.
16. De acuerdo a lo antes señalado, independientemente de que la empresa CORPORACION SALVADOR no haya presentado los descargos correspondientes a la imputación ambiental efectuada por medio del Oficio N° 13672-2010-OS-GFHL-DOP, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por la empresa antes de sancionarla, de acuerdo a las normas antes señaladas y el principio de verdad material.
17. Respecto a la imputación efectuada, el artículo 53° del RPAAH señala que el operador de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad⁸.
18. De acuerdo a ello, los responsables de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de mantener un registro de incidentes de accidentes con cualquier sustancia química peligrosa utilizada en su actividad, tales como descargas no reguladas de hidrocarburo, derrames y fugas.
19. Cabe precisar que la empresa CORPORACION SALVADOR presentó su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 el 07 de setiembre de 2008, en la que consignó que llevaba un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburo y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad (folios 18 del Expediente).

7

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

8

De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM se entiende por incidente a la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales.





20. Para realizar la verificación de la información señalada en la declaración jurada emitida por la empresa CORPORACIÓN SALVADOR, y el cumplimiento de la normativa vigente, el 12 de noviembre de 2008 se realizó la visita a las instalaciones de la Estación de Servicios perteneciente a la empresa, constatándose el siguiente hecho (folios 32 y 33 del Expediente):

"No presenta documentación sustentatoria indicando que el operador titular de la actividad de hidrocarburos deberá llenar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad"

21. De acuerdo a ello, el Informe Técnico Sancionador N° 153055 del 05 de octubre de 2009 advierte que la empresa CORPORACION SALVADOR no ha presentado la documentación que sustente que lleva un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburo y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad (folio 74 del Expediente).

22. En atención a lo indicado, resulta evidente que la empresa CORPORACION SALVADOR no contaba con el registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, por lo que incumple con el artículo 53° del RPAAH.



23. Por tanto, ha quedado acreditado que la empresa CORPORACION SALVADOR ha incumplido el artículo 53° del RPAAH, debido a que no llevó un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburo y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 2.15. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.2 Hecho imputado N° 2: Infracción al numeral 1.21. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

24. La empresa CORPORACIÓN SALVADOR presentó su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 del 07 de setiembre del 2008 a OSINERGMIN conteniendo información falsa respecto de las condiciones técnicas y/o de seguridad de su establecimiento.

Numeral 1.21. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

25. De acuerdo al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado por medio de la



Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, los responsables de las unidades supervisadas en las actividades de hidrocarburos deben realizar inspecciones periódicas a sus establecimientos para asegurarse que cumplen con la normativa vigente durante su operación.

26. En este sentido, el artículo 3° del PDJ⁹ señala que las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas deberán presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente, la cual tendrá carácter de declaración jurada.
27. En cumplimiento de dicho procedimiento, la empresa CORPORACION SALVADOR presentó su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 en fecha 07 de setiembre de 2008 (folios 18 a 23 del Expediente).
28. Mediante dicha declaración jurada, la empresa CORPORACION SALVADOR señaló que llevaba un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburo y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad (folios 18 del Expediente).
29. Sin embargo, de la visita de supervisión realizada el 12 de noviembre de 2008 en las instalaciones de la Estación de Servicios perteneciente a la empresa CORPORACION SALVADOR para verificar lo declarado por la misma, se constató el siguiente hecho (folios 32 y 33 del Expediente):

"No presenta documentación sustentatoria indicando que el operador titular de la actividad de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad"

30. De acuerdo a ello, el Informe Técnico Sancionador N° 153055 de fecha 05 de octubre de 2009 advierte que la empresa CORPORACION SALVADOR no ha presentado la documentación que sustente incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburo y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad (folio 69 vuelta del Expediente).
31. La empresa CORPORACIÓN SALVADOR señala en sus descargos lo siguiente:
 - i) La información indicada en la Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 del 05 de setiembre de 2008 corresponde con la realidad. Además, dicha Declaración no se ha sometido a pericias o actos que puedan dar lugar como resultado que los datos son inexactos, por lo que se ha llegado a una conclusión que los perjudica de sobre manera.

Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ), aprobado por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD

Artículo 3.- Información a Entregar

Los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, deberán presentar la información relativa a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente que el presente procedimiento establezca.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada en los plazos, formatos y medios tecnológicos establecidos para tal efecto.



- ii) La empresa solicita se realice otra visita de supervisión al establecimiento para que se constate el cumplimiento pleno de las normas legales establecidas y se brinde de esta forma, la tutela del Estado, dado que al ser una empresa pequeña no merece una sanción tan drástica como la que se establece en el Informe Técnico N° 153055.

32. En relación con lo argumentado en el punto i) del párrafo 31 de la presente Resolución, cabe señalar que no resulta necesario dicha evaluación, en tanto la detección de la falsedad de lo declarado corresponde a una simple comparación entre lo señalado en la Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 en fecha 07 de setiembre de 2008 y lo detectado en la realidad en la visita de supervisión del 02 de noviembre de 2008. De dicha comparación, resulta evidente que la empresa al haber declarado que contaba con un registro de incidentes y no contar con él, ha declarado información falsa.
33. Por otro lado, respecto a lo alegado en el punto ii) del párrafo 31 de la presente Resolución, cabe precisar que las visitas se realizan de acuerdo a un rol planificado por la autoridad supervisora competente, y que en caso se evidenciara en las visitas posteriores el levantamiento de las infracciones, esto no exime a la empresa CORPORACION SALVADOR de la responsabilidad de la comisión de la infracción detectada en la visita del 12 de noviembre de 2008, tal como lo señala el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹⁰.
34. Finalmente, respecto a la multa a imponer, cabe precisar que ésta es calculada de acuerdo a los criterios de sanción señalados en el artículo 230° de la LPAG¹¹.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.**

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



por lo que los montos establecidos en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, serán graduados de acuerdo a dichos criterios, entre otros.

35. De acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que los descargos presentados por la empresa CORPORACION SALVADOR no desvirtúan la imputación efectuada de que no contaba con el registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburo y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, a pesar de haber señalado en su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 que sí contaba con dicho registro, por lo que ha declarado información falsa en la mencionada declaración jurada.
36. En tal sentido, queda acreditado que la empresa CORPORACION SALVADOR infringió el numeral 1.21. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que presentó su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 del 07 de setiembre del 2008 a OSINERGMIN conteniendo información falsa respecto de las condiciones técnicas y/o de seguridad de su establecimiento. En este sentido, corresponde sancionar la mencionada infracción con una sola multa de acuerdo con el mencionado numeral 1.21 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.



III.3 Cálculo de la sanción por incumplimientos a la normativa ambiental

Marco conceptual para la fijación de sanciones

37. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹² considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

Fórmula para el cálculo de multa

38. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

39. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, el cual está relacionado con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. La fórmula es la siguiente¹³.



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

- B = Costos evitados y/o postergados por el agente al incumplir la norma
- p = Probabilidad de detección
- F_i = Factores agravantes y atenuantes

¹² La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

¹³ Para el caso del cálculo ex-ante, es decir cuando el incumplimiento no ha generado daño ambiental, la expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplir; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{ex} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{ex} = B - pM, \text{ se espera que } B^{ex} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



III.3.1 Cálculo de sanción por la infracción al artículo 53° del RPAAH

- 40. Del numeral 1.15. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, corresponde imponer una sanción pecuniaria de hasta 25 UIT.

Beneficio ilícito

- 41. El incumplimiento de la empresa CORPORACION SALVADOR., se origina porque en la supervisión realizada el 12 de noviembre de 2008 el administrado no presentó la documentación que sustente llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburo y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
- 42. De lo anterior se tiene que para la estimación del costo evitado incurrido por el administrado se considerará un escenario de cumplimiento, en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan llevar el registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos; lo cual incluye las inspecciones periódicas que el administrado debe realizar para asegurarse que cumplen con la normativa vigente durante su operación.



Cuadro N° 1

Estimación del Costo Evitado (infracción 1)	Montos
Salario Mensual Promedio de Ingeniero (a)	S/. 5 853,91
T.C promedio 2009	3,01
Salario Mensual Promedio de Ingenieros (US \$)	\$1 943,40
CPI (prom. 2009 /nov. 2008)	1,01
Costo evitado a la fecha de incumplimiento (nov-2008)	\$1 924,27

(a) Encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (Salario promedio de Ingeniero en el año 2009).

- 43. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2:

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
DESCRIPCION	VALOR
Costo evitado de las actividades para llevar un registro de incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos a fin de implementar lo manifestado previamente en la Declaración Jurada. (US \$) a la fecha de incumplimiento (nov-2008) (a)	\$1 924,27
COK Anual (b)	13,89%
COK Mensual	1,09%
Período de Capitalización: meses entre la detección y el cálculo de multa	49
Valor Actual del Costo evitado a la fecha del cálculo de multa (US \$)	\$3 272,76
T.C Promedio de los últimos 12 meses	2,66



Costo evitado a la fecha del cálculo de multa (CE) (S/.)	S/. 8 698,64
Unidad Impositiva Tributaria 2012 - UIT ₂₀₁₂ (c)	S/. 3 650
Valor de B (UIT) : CE / UIT ₂₀₁₂	2,38 UIT

- (a) Estimaciones en base, encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (Salario promedio mensual de ingeniero en el Año 2009).
- (b) COK considerado para el sector Hidrocarburos segmento downstream (Estimación WACC al año 2012, utilizado en la Resolución Directoral N° 109-2012-OEFA/DFSAI).
- (c) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y Tasas.

44. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.38 UIT.

Probabilidad de detección (p)

45. Se considera una probabilidad de detección de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa PDJ, la cual es planificada de manera especial¹⁴ con el fin de verificar el cumplimiento de lo contenido en la Declaración Jurada.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

46. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG resultan en un valor de 1, es decir, el monto de la multa no se agrava.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

47. Reemplazando en la fórmula los valores estimados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,38) / (0,75)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 3,18 \text{ UIT} \end{aligned}$$

48. La multa resultante es de 3,18 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito (B)	2,38 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF _i)	1
Valor de la Multa (1+ΣF _i)*(B)/p	3,18 UIT

Fuente: Sub Dirección de Instrucción e Investigación - OEFA

¹⁴

En este sentido, una supervisión especial implica un esfuerzo de fiscalización que se concentra en aspectos puntuales de las operaciones; lo cual incrementa la probabilidad de detectar el incumplimiento. Dicha probabilidad es mayor a lo que se tendría de una supervisión regular (0.5). Sin embargo, este incremento tiene un límite (no puede resultar en 1) puesto que la supervisión especial no se efectúa inmediatamente después de la Declaración Jurada (o denuncia), entre otras circunstancias.



III.3.2. Cálculo de sanción por la infracción al numeral 1.21 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por haber presentado información falsa en su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51.

49. De acuerdo al numeral 1.21 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; por lo que corresponde sancionar con una multa de hasta 600 UIT.

Beneficio ilícito

50. En la supervisión realizada el 12 de noviembre de 2008 la CORPORACION SALVADOR no presentó documentación que sustente llevar un registro de los incidentes, pero previamente en su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 del 7 de setiembre de 2008, señaló que sí llevaba dicho registro, generándose un incumplimiento por haber presentado información falsa.

51. Para la estimación del costo evitado se considerará un escenario de cumplimiento, en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan el cumplimiento de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones (PDJ), en lo que respecta a las inspecciones periódicas¹⁵ que el administrado debe realizar para asegurarse que cumplen con la normativa vigente durante su operación que en este caso es llevar el registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, desde la fecha de la declaración jurada¹⁶.

Cuadro N° 4

Estimación del Costo Evitado (Infracción 2)	Montos
Salario Mensual Promedio de Ingeniero (a)	S/. 5 853,91
T.C promedio 2009	3,01
Salario Mensual Promedio de Ingenieros (2009) (US \$)	\$1 943,40
CPI (prom 2009 /set 2008)	0,98
Salario Mensual Promedio a la fecha de presentación del PDJ (set-2008)	\$1 981,86

(a) Encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009 (Salario promedio de Ingeniero en el año 2009).



¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, que aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas (PDJ). "Artículo 2°.- Objeto: El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, efectúen inspecciones periódicas de sus establecimientos, instalaciones o unidades, según corresponda, a efectos de asegurar que su operación se realiza acorde con las normas técnicas, de seguridad y de medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

¹⁶ Para este fin se considera la contratación de un profesional capacitado (1 ingeniero) por el tiempo mínimo de un mes, anterior a la fecha de la Declaración Jurada, para que realice las inspecciones periódicas de las instalaciones y brinde la asesoría necesaria, de tal manera que el resultado sea un registro de incidencias coherente con lo manifestado en su Declaración Jurada, y no se configure la falsedad.



52. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
DESCRIPCION	VALOR
CE: Costo evitado de cumplir adecuadamente con el Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento (PDJ) presentando información real respecto al registro de Incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos ^(a) , a la fecha de presentación del PDJ (Set-2008)	\$1 981,86
COK Anual ^(b)	13,89%
COK Mensual	1,09%
T: meses entre la presentación del PDJ y el cálculo de la multa	2
Valor Actual del Costo evitado a la fecha de detección $CE \cdot (1 + COK)^T$	\$2 029,69
CPI (oct2012/set 2008)	1,06
Beneficio ilícito (US\$) (Costo Evitado indexado a la fecha del cálculo de multa)	\$2 145,97
T.C Promedio de los últimos 12 meses	2,66
Beneficio ilícito (S/.) (costo evitado a la fecha del cálculo de multa)	S/. 5 703,74
Unidad Impositiva Tributaria 2012 ^(c) - UIT ₂₀₁₂	S/. 3 650
BENEFICIO ILÍCITO en UIT : B/ UIT₂₀₁₂	1,56 UIT

(a) Estimaciones en base, encuesta de medición del daño por seguridad OSINERGMIN 2009¹⁷.

(b) COK considerado para el sector Hidrocarburos segmento downstream (Estimación WACC al año 2012, utilizado en la Resolución Directoral N° 109-2012-OEFA/DFSAI).

(c) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y Tasas.

53. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 1,56 UIT.

Probabilidad de detección (p)

54. Se considera una probabilidad de detección de 0.25 debido a que si bien la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa PDJ, la cual es planificada de manera especial, la presentación de información falsa disminuye la probabilidad de ser detectado¹⁸, a niveles menores que en otros casos¹⁹.

¹⁷ Promedio mensual de salario de un ingeniero en el año 2009

¹⁸ Cuando el infractor presenta información falsa declarando que sí cumple la norma, espera no ser detectado al menos en los días próximos posteriores a su declaración, virtualmente hasta un día antes de efectuarse la supervisión del caso. Por otra parte la Entidad Fiscalizadora no establece una supervisión especial inmediata, pues en principio se asume la veracidad de lo contenido en la Declaración Jurada del administrado. Por ello, la probabilidad (0,25) es menor que en otros casos, por lo menos durante el tiempo que media entre la Declaración Jurada hasta un día antes que se efectúe la supervisión especial que lo verifique.

¹⁹ Sin mediar información Falsa una supervisión regular está asociada a una probabilidad de detección de 0,5, y una supervisión especial, como es el caso de PDJ, está asociada a una probabilidad de 0,75.

**Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción**

55. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG resultan en un valor de 1, es decir, el monto de la multa no se agrava.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

56. Reemplazando en la fórmula los valores estimados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,56) / (0,25)] * [1,0] \\ \text{Multa} &= 6,25 \text{ UIT} \end{aligned}$$

57. La multa resultante es de 6,25 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Oculto (B)	1,56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,25
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF _i)	1
Valor de la Multa (1+ΣF _i)*(B)/p	6,25 UIT

Fuente: Sub Dirección de Instrucción e Investigación – OEFA

Monto de la multa a imponer por las infracciones acreditadas

58. La sanción a ser impuesta asciende a 9.43 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

- i) La sanción a ser impuesta asciende a 3.18 UIT por el incumplimiento descrito en el numeral III.1 y lo señalado en el párrafo 48 de la presente Resolución;
- ii) La sanción a ser impuesta asciende a 6.25 UIT por el incumplimiento descrito en el numeral III.2 y lo señalado en el párrafo 57 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa Corporación Salvador S.A. con una multa ascendente 9.43 (nueve con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haberse acreditado responsabilidad administrativa, de acuerdo al siguiente cuadro:





Conductas Infractoras	Norma que tipifica las infracciones administrativas	Norma que tipifica la sanción	Sanción
La empresa CORPORACION SALVADOR no presenta documentación sustentatoria indicando que lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburo y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM;	Numeral 2.15. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	3.18 UIT
La empresa CORPORACION SALVADOR presentó su Declaración Jurada N° 050-21003-20080907-151631-51 de fecha 07 de setiembre del 2008 a OSINERGMIN conteniendo información falsa respecto de las condiciones técnicas y/o de seguridad de su establecimiento	Numeral 1.21. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Numeral 1.21. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	6.25 UIT

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA